



EXPEDIENTE N° : 089-2019-TSC-OSITRÁN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0167-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de setiembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado que los daños alegados hayan ocurrido como consecuencia de un servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0167-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 10 de abril de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a diez (10) rollos de alambón; señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa COMFER S.A. (en adelante, COMFER) para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en rollos de alambón de la nave TENCA ARROW; habiendo contratado el servicio de desestiba de APM.
 - ii. Los daños a la mercancía fueron ocasionados por una maniobra incorrecta por parte del personal contratado por APM.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercancía del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercancía que arriba a sus instalaciones en buen estado.



- iv. De acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, fueron entregados a APM en buen estado 1911 rollos de alambón vinculados con el Bill of Lading GSSW19SHA2164D, por lo que los daños en los diez (10) rollos de alambón fueron ocasionados por una maniobra incorrecta por parte del personal contratado por APM.
 - v. Adjuntó fotografías del estado final de la mercancía, en la cual se pueden visualizar los daños ocasionados en los diez (10) rollos de alambón materia de reclamo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 03 de mayo de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. En esa línea, el Tribunal de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN señalando que "*si bien en el referido Bill of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercadería de PRECOR se encontraba sin daños aparentes al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía*".
 - iii.- En este caso, el *Bill of Lading* N° GSSW19SHA2164D presentado como medio probatorio no prueba la presunta responsabilidad de APM respecto de los daños alegados por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante la permanencia de la mercancía en el Terminal Portuario.
 - iv.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercancía del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - v.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no acredita que la mercancía haya arribado al Terminal Portuario sin daños o que éstos fueran responsabilidad de APM.



- vi.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "shift manager" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponda.
 - vii.- En ese sentido, el referido artículo establece que ante la ocurrencia de daños a la carga originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un "Damage Report" firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia del alcance de los daños reportados. En el presente caso, de la revisión de las operaciones de la nave se verificó la existencia de los documentos denominados *General Cargo Damage Report* N° 2531, 2537 y 3960; en los cuales APM dejó constancia de daños en la mercancía como condición de arribo.
 - viii.- Por otro lado, TRANSOCEANIC no ha remitido el "Damage Report" respectivo, mediante el cual se acredite que dejó constancia de los alegados daños y tampoco ha descrito en su reclamo en qué consistían los daños ocasionados a los diez (10) rollos de alambción.
 - ix.- Finalmente, las fotografías que adjuntó TRANSOCEANIC no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercancía supuestamente dañada, por lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM.
5. Con fecha 24 de mayo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo señalado en su reclamo agregando lo siguiente:
- i. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la mercancía al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que ésta es elaborada por el transportista siendo firmada conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este último presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista. En el presente caso, dicha nota de tarja indica que los bultos estaban en buen estado.
 - ii. APM debe demostrar con el documento correspondiente que recibió los rollos de alambción dañados del transportista. En ese sentido, el Reglamento señala que la operación se controlará mediante una nota de verificación electrónica y que además se emitirá un protesto, por lo que la Entidad Prestadora deberá de presentar dichos documentos para eximirse de responsabilidad por los daños reclamados.
 - iii. APM emitió el Damage Report N° 002537 precisando que el daño producido en la carga ocurrió al momento en que se despachó la mercancía, lo que demostraría que personal de APM es el responsable de los daños ocasionados a los diez (10) rollos de alambción materia de reclamo.



- iv. Finalmente, alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
6. El 3 de junio de 2019, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1. Asimismo, rechazó tajantemente lo alegado por TRANSOCEANIC al señalar que APM estaría aceptando la responsabilidad de los daños reclamados al haberse emitido el "Damage Report" N° 002537, pues a través del citado documento se acreditó que los daños en la mercancía son de condición de arribo, es decir, que no son imputables a APM.
7. El 26 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a dar su informe oral quedando la causa a voto.
8. El 02 de setiembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a su mercancía consistente en bobinas, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRÁN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:



Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de mayo de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 24 de mayo de 2019.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 23 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

3) **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

4) **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

5) **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN



19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM por el daño a la mercancía de propiedad de su cliente COMFER descargada de la nave TENCA ARROW, amparada en el B/L N° GSSW19SHA2164D.
24. Por su parte, APM manifestó en su Resolución N° 1 y alegatos finales que los documentos presentados por el usuario en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los daños a la carga reclamados; habiéndose dejado constancia en los *General Cargo Damage Report* N° 2531, 2537 y 3960 que los daños a la mercancía fueron una condición de arribo.
25. En ese sentido, en tanto que los daños no han sido negados en el presente procedimiento, únicamente corresponde determinar la responsabilidad por la ocurrencia de los mismos.
26. En relación al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*), cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° GSSW19SHA2164D que obra en el expediente, no acredita que la mercancía (rollos de alambro) haya arribado en buen estado al Terminal Portuario como alega TRANSOCEANIC.



- 27. Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercancía antes de que esta sea embarcada en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercancía) que completa la información de la factura⁷; no resultando suficiente para demostrar que la mercancía arribó en buen estado al Terminal Portuario.
- 28. Con referencia a las Notas de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos descargados, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la mercancía a descargar se encontraba en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:



Retenedor: 11636

Manifiesto	118-2019-722	No Bultos:	19182
Fecha de Llegada:	31/03/2019 13:40	P. Bruto:	45,861,749.00
Fecha de Descarga:	05/04/2019 21:40		
Matrícula de la Nave	TENCA ARROW	Nacionalidad:	BS
Empresa de Transporte	1041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	15/03/2019 11:58:48		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manifi.	Bultos Manifi.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de Inmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Puerto de Llegada	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
CUZCO	13	GSSW199HA2164D	GSSW19542154D	13	2143	0.00	0	4,612,193.30	1,911	4,313,690.80	1,911	0.30	0	TO THE ORDER OF SHANGHAI INTERNATIONAL TRADE CO. LTD	OSINGU	06/04/2019	PERU	31/03/2019	15/03/2019 09:30:25	1911	4012169	

- 29. En lo que se refiere a las fotografías adjuntadas por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios, cabe señalar que ellas no acreditan si pertenecen a la carga relacionada con los daños reclamados, ni que los daños alegados sean de responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 30. Ahora bien, APM presentó como medios probatorios los documentos denominados *General Cargo Damage Report* N° 2531, 2537 y 3960⁸, mediante los cuales consignó que los daños alegados por TRANSOCEANIC corresponderían a una condición de arribo.

⁷ Encontrado en <https://www.packlink.es/envios/packing-list/> el 20 de junio de 2018.

⁸ Folios 21, 22 y 23



31. De la revisión de los referidos documentos, se advierte que se ha consignado la existencia de daños en la mercancía (deformación, abolladuras, oxidación, entre otros) como condición de arribo esto es, que se produjeron antes de realizar la descarga de la mercancía en el Terminal Portuario, es decir, previamente a la intervención de la Entidad Prestadora, siendo dichas declaraciones suscritas por personal de la nave TENCA ARROW.
32. Cabe indicar que TRANSOCEANIC no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la información detallada en los referidos "General Cargo Damage Report", por lo que no se acredita que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario como manifestó el usuario.
33. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG⁹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
34. Asimismo, debe señalarse que en tanto TRANSOCEANIC participó de las operaciones de descarga como empresa encargada de supervisar la descarga y despacho de la mercancía de propiedad de COMFER, se encontraba en posición de dejar constancia de que los alegados daños se produjeron por deficiencias en el servicio prestado por personal de APM; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el apelante no ha aportado documento alguno en el cual acredite que los presuntos daños fueron ocasionados por la Entidad Prestadora y durante la prestación del servicio portuario.
35. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, conforme al cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
36. Al respecto, cabe recordar que en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 51.1 del citado cuerpo normativo¹¹; las declaraciones juradas, los documentos

⁹ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹¹ TUO de la LPAG



sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados respecto de su propia situación en los procedimientos administrativos, se presumen veraces; salvo prueba en contrario.

37. Es en ese sentido que el artículo 49 del TUO de la LPAG²² ha dispuesto para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos, que las entidades públicas están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente, copias simples de escrituras públicas en vez de instrumentos públicos, traducciones simples; entre otros supuestos.
38. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que *"la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. (...) En aplicación de este principio es que aparecen en el procedimiento administrativo diversas reglas y técnicas administrativas, tales como los documentos sucedáneos, la inexistencia de determinados documentos en el procedimiento administrativo, la aparición del funcionario denominado fedatario y la necesidad de que la Administración ejerza control posterior sobre las documentaciones y declaraciones que se acogen a la presunción de veracidad."*²³
39. En atención a lo señalado, se verifica que la presunción de veracidad se aplica en forma amplia a la integridad del procedimiento de aprobación automática y en forma restringida a los procedimientos de evaluación previa a fin de evitarle al administrado cargas de probanzas documentales formales, a través de la admisión de declaraciones juradas presentadas con tal carácter y de documentos, cuya veracidad se presume previamente

"Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...)"

²² TUO de la LPAG

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar. (...)"

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp 96 y 97.



verificada por el administrado que los presenta, con las responsabilidades administrativas que ello genera.

40. En el presente caso, nos encontramos más bien ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el que conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, obedece a un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹⁴; por lo cual, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan su pretensión y que servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
41. En consecuencia, en un procedimiento trilateral no resulta aplicable la presunción de veracidad para acreditar los fundamentos de las pretensiones de una de las partes en detrimento de la otra, sin perjuicio de la aplicación de Principio de Verdad Material por la Administración, en las situaciones que corresponda¹⁵.
42. Cabe recordar, como se ha indicado precedentemente, que en el presente caso la Entidad Prestadora adjuntó los documentos denominados *General Cargo Damage Report* N° 2531, 2537 y 3960, en los cuales se dejó constancia de los daños alegados por TRANSOCEANIC como una condición de arribo; esto es, que no resultaban atribuibles a APM.
43. En consecuencia, no habiendo acreditado TRANSOCEANIC haber recibido la mercancía con los daños alegados consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁶;

¹⁴ TUO de la LPAG

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹⁵ TUO de la LPAG

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0167-2019, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los presuntos daños a la mercancía amparada en el *Bill of Lading* N° GSSW19SHA2164D, descargada de la nave TENCA ARROW, de propiedad de COMFER S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"